LEY No. 232, G.O. 9247
LEY QUE DISPONE QUE CUALQUIER ORGANISMO AUTÓNOMO O SEMIAUTÓNOMO, ENTIDAD O EMPRESA QUE REALICE TRABAJOS DE CUALQUIER ÍNDOLE Y TENGA NECESIDAD DE ROMPER EL PAVIMENTO DE LAS CALLES O CARRETERAS DEBEN RECONSTRUIRLOS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE:

NUMERO 232.

Art. 1.- Toda entidad, empresa, institución u organismos del Estado, autónomo o semiautónomo, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas o carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, deberá proveerse previamente a la apertura de las mismas, además del permiso de los ayuntamientos correspondientes, de una autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Oficina Técnica de la Presidencia.

Art. 2.- Asimismo, estarán obligadas las mismas personas físicas o morales, a reponer el pavimento al estado en que se encontraba antes de la apertura de la zanja. Para estos fines deberá, al solicitarse la autorización a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, calcularse el valor estimado de las reparaciones, a fin de que los interesados puedan depositar, previamente al inicio de los trabajos, en dicha Secretaría de Estado o en las Tesorerías Municipales, según los casos, un cheque certificado por ese valor, requisito sin el cual no se concederá la autorización.

Art. 3.- Cuando el Estado o los Municipios, ya sea directamente, o por medio de contratistas,vayan a proceder a asfaltar una vía pública, deberán informarlo a los particulares, por medio de avisos en la prensa, con treinta (30) días de antelación, a fin de que estos puedan colocar las tuberías que sean necesarias para acometidas del acueducto, salidas de las cloacas u otras tuberías, antes de que se realicen los trabajos de pavimentación correspondiente.

Art. 4.- Las violaciones por los particulares ya sean personas morales o físicas, a las disposiciones de los Art.s 1 y 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$100.00 (cien pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos oro), según la gravedad de los casos.